



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00012-00
DEMANDANTE:	ARTURO SALCEDO LUCAS
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
VINCULADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

1. ASUNTO A TRATAR

Corrido el traslado de rigor, procede la Sala a pronunciarse sobre **i)** la admisión de la demanda y respecto a **ii)** la medida cautelar elevada por la parte demandante, atendiendo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto al estudio de admisión de la demanda.

Analizada la demanda y los anexos de la misma, encuentra el Despacho que se cumplen los requerimientos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la demanda se admitirá y se le dará el trámite que consagra el artículo 277 ibidem.

2.2. En cuanto a la medida cautelar.

2.2.1. La medida cautelar.

Se solicita en la demanda la siguiente medida cautelar:

Medida Cautelar:

Respetuosamente se solicita con fundamento en los hechos suspender provisionalmente el ejercicio de José Enrique Acevedo Peñaloza como Alcalde de Cúcuta. Además, se solicita de manera urgente y expedita, transferir y custodiar los sistemas, estructuras de datos y logs informáticos a la autoridad competente relacionados con la elección del antes mencionado de la ciudad de Cúcuta elegido el día 29 de octubre de 2023 y declarado mediante acto administrativo según el E-26 de fecha 10 de noviembre de 2023.

Sustenta la misma, afirmando que en el caso bajo estudio se presentó “sabotaje y falsedad” ya que se rompió la cadena de custodia de la información y desaparece la “certeza de los datos electorales que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos en la etapa legal de preconteo”, porque la “Registraduría no cumplió con sus deberes de transparencia y custodia de la información y los datos electorales de preconteo, entre otras circunstancias porque 1) publicó dos versiones diferentes del conteo de los mismos datos electorales, y 2) se publicaron resultados del conteo electoral con valores contradictorios para un mismo momento de corte”.

Especialmente, afirma que en las elecciones del pasado 29 de octubre vulneraron los “DERECHOS FUNDAMENTALES DE PUBLICIDAD E INFORMACIÓN

VERAZ, Y EL DEBIDO PROCESO, y además, se vulneraron los principios de VERDAD ELECTORAL, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA, en conexidad con el de la NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA que reza que "La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral y garanticen los principios aquí descritos", enunciados en el Código Electoral art.4 TITULO I". Como fundamento fáctico, en síntesis, indica lo siguiente:

"(...)

"Desde las 4:00 PM del 29 de octubre de 2023 hasta la fecha, consulté los resultados de los datos que cuentan los E14 y que presuntamente suman los votos en el preconteo, de los votos y mesas escrutadas para la alcaldía de Cúcuta, a través de la página web y la aplicación móvil institucional de la Registraduría, y encontré que existen DOS VERSIONES DISTINTAS DE LOS DATOS QUE CUENTAN LOS E14 Y PRESUNTAMENTE SUMAN LOS VOTOS EN EL PRECONTEO: una que se accede desde un visor llamado AVANCES y otra desde un visor llamado BOLETINES, ambos visores forman parte de las aplicaciones institucionales de la Registraduría. (VER PRUEBA 3 – video que muestra que desde la página web de la Registraduría, se acceden dos grupos de datos distintos para una misma hora y minutos) Es decir, que para un único ejercicio de conteo de los E14 y presuntamente suma de votos en el preconteo de votos a la alcaldía de Cúcuta, pude establecer que la Registraduría cuenta con dos versiones distintas de los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos en el preconteo, que se pueden acceder a través de sus propias aplicaciones institucionales. Como los datos de estas versiones no son iguales, al consultar los datos de preconteo usando las aplicaciones institucionales de la Registraduría, obtuve dos datos contradictorios, como en el siguiente hallazgo tomando como momento de corte de las 5:00 PM del 29 de octubre de 2023 (...)

Resaltó que cuando no hay certeza sobre los datos electorales de un boletín que cuenta los E14 y presuntamente suma los votos, se pierde la verdad electoral, la seguridad y la evidencia de los datos electorales de todas las mesas contadas desde el boletín anterior, y así sucesivamente.

Esta falta de acceso a la información además de poner en entredicho la verdad electoral, hacen imposible establecer con certeza, el número de mesas cuyos E-14 habían sido transmitidos a la Registraduría en un momento de corte dado, ni tampoco la suma de los votos a candidatos, votos nulos, no marcados y en blanco registrados en todos esos E-14 juntos. Con esto se rompió la TRAZABILIDAD de cómo se efectuó el conteo de votos en las mesas y la trasmisión de los E-14 correspondientes a cada una de ellas, que es una métrica fundamental para auditar y monitorear la transparencia en un proceso electoral donde cada minuto se cuentan, digitalizan y se reportan a la ciudadanía un sinnúmero de votos.

Esto tiene el agravante, de que esas dos versiones de los datos reposan y son publicados por una misma entidad pública que es la Registraduría, y la acceden todos los ciudadanos. De esa manera, la huella se volvió fraudulenta porque no hay certeza de su veracidad, y en consecuencia se perdió la integralidad de los E14 y se rompió la cadena de custodia de los datos digitales que cuentan los E 14 y presuntamente suman los votos de pre conteo, cuyo tratamiento es responsabilidad de la Registraduría.

QUINTO. Encontré que el hallazgo de contar con dos versiones DISTINTAS de los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos en el pre conteo, se presenta de manera generalizada para todas las elecciones del 29 de octubre de 2023 en los municipios, ciudades, gobernaciones, asambleas, JAL

SEXTO. Revisamos las transmisiones que los medios de comunicación hicieron en vivo el 29 de octubre y cotejamos la información de los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos en el preconteo que divulgaron ese día para la elección de alcalde de Cúcuta Encontramos igualmente, contradicciones e inconsistencias en los datos que estos medios divulgaron a millones de conciudadanos en la ciudad de Cúcuta, el 29 de octubre de 2023, y que coinciden en que algunos divulgaron los datos de la versión de AVANCES y otros los de la versión de BOLETINES.

Incluso, en la mayoría de esas transmisiones se observa a quienes informan, usando la aplicación web y/o la aplicación móvil para teléfono de la Registraduría para consultar y a veces mostrar los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los datos en el pre conteo (...)"

2.2.2. Traslado de la medida cautelar.

Conforme a lo previsto por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, en Auto¹ de unificación del 26 de noviembre de 2020, se corrió traslado de la medida cautelar por el término de 5 días a efectos de que la parte pasiva del proceso ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los traslados se recorrieron en los siguientes términos:

2.2.2.1. Jorge Enrique Acevedo Peñaloza.

En síntesis, afirma que la medida cautelar no cumple con los requisitos para su procedencia. Respecto a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que *“el accionante no cumplió con la carga probatoria de evidenciar lo constitutivo a de que haya destruido algún tipo de material electoral y mucho menos violencia o sabotaje al procedimiento técnico de votación. El accionante fundamento no solo la solicitud suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección, si no también la demanda bajo parámetros de supuestos e hipotéticos, y no prueba eficazmente la incursión de esta causal. No se determina específica y concretamente en que consistió aritméticamente o detalladamente la alteración al resultado electoral, y sin en efecto el mismo afecta la votación del actual alcalde de la ciudad de Cúcuta frente a los otros candidatos actores de las elecciones celebradas el pasado 29 de Octubre”*.

Y en cuanto a la establecida en el numeral 3 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa *“la incursión en la causal anteriormente cita es mucho mas rigurosa en el entendido de probarse, toda vez que, no solo que se tiene que evidenciar los datos contrarios, diferenciadores y comparativos entre los formularios E – 14 y E– 26 que den certeza de error, si no que los mismo funcionarios de las comisiones escrutadoras hayan alterado los resultados electorales, causales que con el acervo probatorio allegado por el accionante no cumple con la carga probatoria que le exige el ordenamiento jurídico”*.

Aunado a lo anterior, afirma que no se encuentra acreditado perjuicio irremediable alguno al proceso electoral ni plena prueba que lleve a certeza o siquiera duda relevante para suspender provisionalmente el acto administrativo de elección. Por lo expuesto, afirma que la parte *“no cumplió con la carga argumentativa y probatoria que lleve a concluir al Honorable Magistrado, la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional. Lo anterior, por cuanto no se advierte de entrada: (i) la verosimilitud del derecho invocado o la llamada “apariencia de buen derecho” (fumus boni iuris) en la solicitud incoada, lo cual se traduciría, en últimas, en las probabilidades de éxito de la pretensiones formuladas; y en la (ii) la demostración de la existencia de un riesgo por la demora en el trámite procesal hasta que se adopte una decisión definitiva (periculum in*

¹ Esta Sección unificó su jurisprudencia en punto a reconocer la compatibilidad de incorporar este traslado al proceso que cursa la nulidad electoral, cuyas normas especiales no lo contemplaban (Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2020. M.P. Rocio Araújo Oñate, Rad. 44001-23-33-000-2020- 00022-01).

mora), por lo anterior, respetuosamente le solicito **NEGAR** la suspensión provisional solicitada por el actor”.

2.2.2.2. Registraduría Nacional Del Estado Civil.

Solicita desestimar la solicitud de medida cautelar presentada. En síntesis, afirma lo siguiente:

Conforme la pretensión contentiva de la solicitud de medida cautelar, es claro que, la demandante lo que pretende es:

- i) Resolver prematuramente el fondo de este proceso;
- ii) Validar anticipadamente los argumentos que expuso en su demanda en relación con la pretensión principal;

Visto lo anterior, es evidente que la medida cautelar solicitada NO cumple con la finalidad que tienen estos recursos jurídicos, de forma que, si hipotéticamente fuese concedida, ello traería consigo un pronunciamiento sobre el fondo de la litis en flagrante violación de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.

Así pues, a continuación, es pertinente realizar pronunciamiento sobre el fondo de la medida cautelar solicitada, destacando desde ahora que no está llamada a prosperar, pues la misma persigue la resolución temprana de la Litis que tratándose del caso concreto corresponde a un proceso especial con términos judiciales mucho más cortos que los habituales en los procesos contenciosos administrativos.

Luego de desarrollar los fines legales de las medidas cautelares, sus características y el eventual prejuzgamiento, precisa que es improcedente, por cuanto:

En primera medida, ha de resaltarse que del nulo acervo probatorio no dan cuenta de la necesidad y pertinencia de la medida solicitada, ni siquiera demuestran el perjuicio irremediable que se causaría de no decretarse la misma.

El demandante solicita al Tribunal el decreto de una medida cautelar, con la que pretende, como se dijo anteriormente:

- i) Resolver prematuramente el fondo de este proceso;
- ii) Validar anticipadamente los argumentos que expuso en su demanda en relación con las atribuciones que la ley otorgó a la RNEC

Al respecto es pertinente indicar que lo que realmente pretende el demandante con la medida cautelar solicitada, es lograr la efectiva suspensión del acto de elección del Sr. Renson de Jesús Martínez Prada, lo que se pretende sin demostrar que el mismo genere una afectación grave e inminente al interés general, por cuanto no es procedente la medida cautelar, pues no logra demostrar la **inminencia a un daño**, para prevenirlo, o **de la causación actual de un daño**, para hacerlo cesar, de hecho, no se logra demostrar que sea más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que decretarla, tal y como lo manifiesta el demandante.

Dicho esto, es evidente que la medida cautelar solicitada NO cumple con la finalidad que tiene este recurso jurídico, de forma que, si hipotéticamente fuese concedida, ello traería consigo un pronunciamiento sobre el fondo de la litis en flagrante violación de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso. En este sentido, debe atenderse que la paupérrima -por no decir inexistente- exposición argumentativa presentada por la demandante, carece de sustento probatorio y menos jurídico que pueda avizorar la prosperidad de esta petición.

Por lo anterior, es inevitable concluir que, se trata de un asunto en el que indudablemente está comprometido el interés general, en razón de la naturaleza misma de la nulidad e ineficacia; por lo que no es posible acoger la solicitud cautelar, toda vez que se estaría coartando el derecho y deber legal de defensa y posterior estudio de la Litis que permita establecer la legalidad del acto que fue expedido como resultado de la manifestación del derecho fundamental al voto

2.2.2.3. Consejo Nacional Electoral.

Mediante apoderado, afirma que *“es necesario avocar la LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL como EXCEPCIÓN PREVIA, en los siguientes términos: Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016”*. Luego de citar el Auto del 28 de octubre de 2022, proferido por el Magistrado Ponente Luis Alberto Álvarez Parra del Honorable Consejo de Estado precisa, con fundamento en la misma, que en este caso, *“no se está debatiendo una irregularidad o vicio en relación a las funciones del CNE, por el contrario, esta Corporación no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección ni tuvo conocimiento de solicitud de revocatoria por la causal invocada en la demanda, en tal sentido, se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta entidad”*.

2.3. Medidas Cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula en los artículos 229 a 241, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, consagrando una cláusula abierta que comprende diferentes mecanismos a través de los cuales se garantizaría provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como expresión de la garantía de la tutela judicial efectiva².

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *“todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*³ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma. Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

En palabras de la doctrina especializada, *“esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia, los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos”*⁴.

² El estatuto procesal contempla un listado abierto – no taxativo – de medidas que puede adoptar el juzgador así (Art. 230 del CPACA): 1) Decretar que la situación se mantenga o que se restablezca al estado en que se encontraba; 2) Suspender el procedimiento o actuación administrativa; 3) Suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo; 4) Ordenar la adopción de una decisión administrativa; 5) Impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer.

³ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente⁵:

"Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor".

En materia, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado⁶, recientemente precisó:

"En punto a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado que resulta ser la medida cautelar más connatural a aquellos procesos adelantados ante el contencioso de nulidad electoral, el legislador no previó normas especiales que rigieran sus presupuestos procesales, razón por la cual, en virtud de la cláusula remisoría contenida en el artículo 296 del CPACA⁷, resulta aplicable lo previsto en el artículo 231 de ese estatuto en el que se dispone:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

A su turno, el artículo 233 del estatuto procesal en cita contempla el procedimiento que se impone agotar en el marco de las medidas cautelares, por consiguiente, previamente a su adopción debe correrse traslado de la solicitud al demandado por el término de cinco (5) días en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción; de igual forma se debe proceder si la petición cautelar es formulada en audiencia, obviando el referido plazo por virtud de la oralidad⁹. **Agotado lo anterior, el juez o magistrado deberá proferir el auto que decida la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término que tuvo el accionado para pronunciarse al respecto"** (negrilla y subrayados propios).

2.4. Caso en concreto.

Se solicita en la demanda, bajo los argumentos ampliamente expuestos en precedencia, la siguiente medida cautelar:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Referencia: NULIDAD ELECTORAL, Radicado: 05001-23-33-000-2022-00677-01.

⁷ Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Medida Cautelar:

Respetuosamente se solicita con fundamento en los hechos suspender provisionalmente el ejercicio de José Enrique Acevedo Peñalosa como Alcalde de Cúcuta. Además, se solicita de manera urgente y expedita, transferir y custodiar los sistemas, estructuras de datos y logs informáticos a la autoridad competente relacionados con la elección del antes mencionado de la ciudad de Cúcuta elegido el día 29 de octubre de 2023 y declarado mediante acto administrativo según el E-26 de fecha 10 de noviembre de 2023.

Conforme a los argumentos expuestos y al material probatorio que reposa en el expediente, considera la Sala que en **este momento procesal** no puede tenerse como acreditada la vulneración de los numerales 2 y 3 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que, aun cuando se invoca, por el extremo demandante, el i) *"hallazgo de un patrón estadístico inusual del promedio de votos por mesa"*, e ii) *"inconsistencias y contradicciones presentadas por los medios de comunicación basadas en la información publicada por la Registraduría"*, un iii) *"video que muestra que los archivos de los E-14 en formato PDF se les borró la meta data"*, otro iv) *"video que muestra la duplicidad de datos entre avances y boletines dada por la Registraduría"*, unos v) *"documentos oficiales de la Registraduría con datos contradictorios del preconteo de votos en Cúcuta"* y unas vi) *"notas de prensa de medios de comunicación"*, todo este conjunto de material probatorio no tiene el alcance de acreditar las causales de anulación electoral de carácter objetivas aducidas, especialmente, necesita ser ratificado y contrastado con los demás elementos probatorios que se recauden y alleguen en el trámite del proceso, atendiendo la entidad que las mismas demandan, como es un estudio profundo y riguroso propio de la sentencia.

En otros palabras, para la Sala se hace necesario agotar el correspondiente debate probatorio; propio de este tipo de cargos, a efectos de determinar si efectivamente ocurrieron las irregularidades que se plantean como causales de anulación electoral de carácter objetivas, pues si bien se allega abundante material probatorio, lo cierto es que este necesita ser contrastado y ratificado con los demás elementos probatorios que se recauden y alleguen las partes en contienda, como garantía plena del derecho de contradicción.

Lo anterior, cobra especial relevancia atendiendo los caros bienes jurídicos en litigio, como es el derecho fundamental a ser elegido y la representación política efectiva del demandado, el primero que permite que el candidato elegido pueda cumplir el periodo para el cual fue elegido y el segundo: *"como manifestación del derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político y garantiza a los electores la materialización del ejercicio del cargo y del desarrollo de las funciones de la persona que por expresión de la voluntad popular fue designada para ello"*⁸

Luego, sino no se desprende violación al principio de legalidad alguno, bajo la metodología de la sola comparación; precisada por el legislador como el único requisito para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo⁹, y resulta necesario para determinar la prosperidad de los

⁸ Sentencia T-516/14 proferida por la Corte Constitucional, magistrado ponente: Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

⁹ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas

cargos agotar el debate probatorio, no es posible proceder a suspender los efectos del acto enjuiciado, pues se le estaría dando un alcance distinto a lo previsto por el legislador para esta sede procesal de medida cautelar, incluso, *"no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de una solicitud cautelar en la que existe una duda probatoria sobre los presupuestos del juicio de legalidad"*¹⁰.

Asimismo, para la Sala no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar que de no tomarse una decisión favorable sobre la solicitud bajo estudio los efectos que pudiera producir la sentencia serían nugatorios y llevarían a afectar la tutela judicial efectiva¹¹ que buscan los ciudadanos cuando acuden a la jurisdicción, pues evidentemente no se cuenta con los presupuestos ni los requisitos legales para proceder al decreto de la medida solicitada y es preciso recordar que por el mismo legislador (potestad exclusiva y única de éste para regular los procedimientos judiciales), no se estableció que los funcionarios demandados en su elección, por el medio de control bajo estudio, no pudieran posesionarse ni ejercer sus funciones legales mientras se desarrolla y juzga el proceso en contra de su elección, en un procedimiento que se encuentra especialmente reglado por la Ley.

Asimismo, la Sala precisa que respecto a la medida de *"trasferir y custodiar los sistemas, estructuras de datos y logs informáticos a la autoridad competente relacionados con la elección del antes mencionado de la ciudad de Cúcuta elegido el día 29 de octubre de 2023 y declarado mediante acto administrativo según el E-26 de fecha 10 de noviembre de 2023"*, la misma también deberá negarse, por cuanto, no se demostró ni acreditó el por qué o la necesidad de adoptar tal circunstancia, especialmente, conforme a los requisitos previstos en el inciso segundo y siguientes del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, no se soportó ni sustentó *razonablemente en derecho* el por qué la necesidad de cambiar la custodia del referido material electoral, igualmente, tampoco se realizó un juicio de ponderación de intereses que demostrará que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que, como ya se mencionó, existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En conclusión, en la presente medida cautelar no se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Legislador para proceder a decretar la misma y, por lo tanto, se dispondrá la negación de la misma.

con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos" (negritas y subrayado del Despacho).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Expediente: 11001-0324-000-2019-00478-00. En esta providencia, se cita como sustento de la anterior afirmación, las siguientes providencias: i) Radicación: 11001032400020180047000. ii) Expediente: 11001032400020180028900, Actor: JUAN CARLOS SALAZAR TORRES Y GUIDO ALEJANDRO MACHADO PELÁEZ. iii) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00 iv) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, sentencia de 17 de marzo de 2016, Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01577-01 v) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00.

¹¹ Sentencia C-279-13, proferida el 15 de mayo de 2013 por la Honorable Corte Constitucional.

2.5. En cuanto a los vinculados.

En la demanda se indica lo siguiente:

LOS VINCULADOS :

Nombre de la Agrupación Política	Nombre Del Candidato	Correo Electronico
NUÉVOS DEJES	JOSÉ LUIS MORA CASTRO	lmaxtrete@nuevo.dejes.gov.co
FOROS POR COLOMBIA	JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA	orgemq.acevedo@penalca@gmail.com
NUÉVA FUERZA DE MOKBAIRA	EMERSON MENDEZ GONZALEZ	secretariageneral@nuevafuerzademorratista.com
PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO	CARLOS ALBERTO JAIME FERNANDEZ	carlos.jaime.fernandez@hotmail.com
PARTIDO VERDE COLOMBIANO	FEIXADO FOMLÓTI JUNA	contacto@verdecolombiano.com
INDIENOS VIVOS	DAVID EDUARDO FAJARDO GRANADOS	comunicaciones@matchcomdavid.com
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA	CARLOS HUMBERTO FOTE MENDOZA	partidociro@gmail.com
MOVIMIENTO ECOLÓGICO COLOMBIANO	CARLOS MARTÍN ROJAS CARVAJAL	deputados@movimientoecologico.com
MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA	MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ	comunicacionmv@fuerzaciudadana.com.co
COLOMBIA AVANZA	JOSÉ EDUARDO JACOME CARRASCA	direccionjuridica@partidobuena.org.co
PARTIDO ALIANZA VERDE FIDELIDAD Y COMPROMISO	ANDRÉS MALDONADO HUERTAS	andres@partidoverde.org.co
PARTIDO POLITICO ESPERANZA DEMOCRATICA	BLANCA CRUZ GONZALEZ	partidocruz@gmail.com
COLOMBIA SEGURA Y COMPETITIVA	JUAN CARLOS GARCÍA HERREROS CABRERA	info@juancarlosgarciaherreros.co
PARTIDO HISTORICO	NATHAN ISAAC GARCIA PABON	isaacz@gmail.com

En el proceso electoral se *“puede intervenir como parte, para coadyuvar la solicitud de nulidad o para oponerse a las pretensiones de la demanda, cualquier persona sin tener que demostrar un interés específico. Su actuación se supone que es por interés del mantenimiento de la legalidad en la actuación de la Administración”*, sin embargo, no se precisa bajo que extremo. Además, debe precisar la Sala que, en relación con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado de manera reiterada, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Sin perjuicio de la vinculación especial que se haga respecto a la autoridad que intervino en la adopción del acto acusado por mandato expreso del artículo 277, numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, no se tendrán como extremos ni intervinientes.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impetrada por el señor **ARTURO SALCEDO LUCAS**, mediante apoderada, en contra de la elección del señor **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA.**

SEGUNDO: TENER al señor **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en calidad de demandados en el presente proceso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: maryorycolombiah@gmail.com, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal para tales efectos.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de avisos que se fijarán en el sitio web de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, circunstancia de la deberá allegarse constancia de que así se realizó por parte de tales entidades, al igual se hará en el sitio web de la **secretaría** de este Tribunal.

OCTAVO: Acorde a lo preceptuado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, **INFORMAR** al Despacho la existencia de procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades dirigidos contra el señor **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **MARYORY ECINEDTH PABON GAVILAN**, como apoderada de la **parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATA LLANA**, como apoderado del señor **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

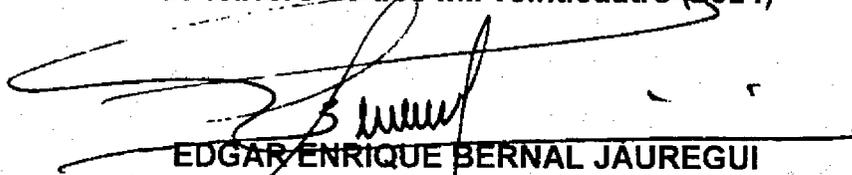
RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **MICHAEL E. GUERRERO TORRES**, como apoderado del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA CAMILA GARCÍA SOLANO**, como apoderada de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

DÉCIMO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, conforme a las consideraciones realizadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

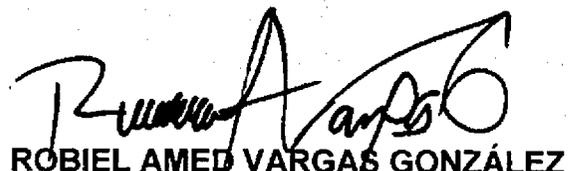
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del ocho (08)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024))



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00044-00
DEMANDANTE:	SAID VERGEL ASCANIO
DEMANDADO:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. ASUNTO A TRATAR.

Encuentra la Sala que deberá rechazarse la demanda por cuanto en el caso bajo estudio se configuró el agotamiento de jurisdicción, conforme a las siguientes consideraciones

2. CONSIDERACIONES.

Mediante auto del **19 de enero de 2024** el Honorable Consejo de Estado resolvió *“REMITIR la presente acción de cumplimiento al Tribunal Administrativo de Norte de Santander”* atendiendo las siguientes razones:

1. Mediante correo electrónico remitido al buzón electrónico de la Secretaría General del Consejo de Estado el 17 de enero de 2024, Said Vergel Ascanio, actuando en nombre propio, presentó acción de cumplimiento contra el Presidente de la República – Gustavo Francisco Petro Urrego. Con la interposición de este medio de control pretende que se le ordene a la autoridad accionada cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 581 de 2000.
2. Teniendo en cuenta la solicitud de la actora y la entidad contra la cual interpone la presente acción de cumplimiento, el Despacho considera que el Consejo de Estado no tiene competencia para conocer de este asunto en primera instancia. En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 152 – numeral 14 – del CPACA, esta corporación solo es competente para conocer de las acciones de cumplimiento contra autoridades del orden nacional en segunda instancia.
3. Toda vez que esta acción de cumplimiento se dirige contra el Presidente de la República, son los tribunales Administrativos los que deberán tramitar en primera instancia esta acción. Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, en este caso el proceso se remitirá al Tribunal Administrativo de Norte de Santander por ser la ciudad de Cúcuta el domicilio de la parte actora, según se pudo verificar en el escrito de la demanda que consta en el índice 2 de Samai.

Luego de las anotaciones y tramites secretariales de rigor, el día 1 de febrero de 2024 se ingresó el expediente al Despacho por la secretaria a efectos de proceder a realizar el estudio de admisión de la misma. Realizado el mismo, en primera medida se **avocará** el conocimiento del asunto, conforme a lo previsto en el artículo numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, encuentra la Sala que, revisado el sistema SAMAI; propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, registra que actualmente cursa una demanda idéntica en esta misma Corporación, bajo la tutela del Magistrado Dr. Hernando Ayala Peñaranda, bajo el radicado 54001233300020240003600, por el medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS**

ADMINISTRATIVOS, el cual fue remitido al Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante Auto del 24 de enero de 2024, al declararse sin competencia funcional para conocer del asunto. Demanda que, una vez repartida, fue avocada y admitida por el citado magistrado, mediante auto del 29 de enero de 2024, notificado por estado del día 30 de enero de 2024¹.

Revisada integralmente las demandas impetradas tanto en el radicado 54001233300020240003600 como 54001233300020240004400, encuentra la Sala que las mismas son idénticas, tanto a nivel sustancial como formal, como se muestra en la siguiente relación:

Demanda radicado: 54001233300020240003600	Demanda radicado: 54001233300020240004400
<p><i>Señores</i> JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA (reparto) E. S. D.</p> <p>REF. MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO ACCIONANTE: SAID VERGEL ASCANIO ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO</p> <p>SAID VERGEL ASCANIO, mayor de edad, identificado con C.C. 13.507.260 expedida en Cúcuta, interpongo Acción de Cumplimiento, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de 1997, contra el presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, para que se le ordene presentar una terna para elegir Fiscal General de la Nación en la cual debe incluir por lo menos un hombre y/o Género Masculino de conformidad Artículo 6 de la Ley 581 del 2000.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que la reiterada renuencia del presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO a dar cumplimiento a lo ordenado en las normas que a continuación relaciono.</p> <p style="text-align: center;">LEY INCUMPLIDA</p> <p>Motiva la presente acción, lo dispuesto en 87 de la Constitución Política de 1991, que dispone que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.</p> <p>Por ministerio de la Ley, el presidente de la república de Colombia en uso de sus facultades está obligado a presentar la terna para elegir Fiscal General de la Nación en la cual debe incluir por lo menos el nombre de una mujer de conformidad Artículo 6 de la Ley 581 del 2000 y por derecho de igualdad debe incluir por lo menos el nombre de un hombre "Género Masculino".</p> <p>ARTÍCULO 6. Nombramiento por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.</p> <p>Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.</p> <p>El Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho de igualdad</p> <p>ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Subrayado y negrilla fuera de texto</p> <p style="text-align: center;">AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE</p> <p>La presente acción de cumplimiento va dirigida contra el presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, toda vez que a la fecha no ha cumplido EFECTIVAMENTE lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 581 del 2000 y el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia</p> <p style="text-align: center;">HECHOS</p> <p>PRIMERO: El presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO quien es la persona encargada de presentar la terna para elegir Fiscal General de la Nación debe incluir por lo menos el</p>	<p><i>Señores</i> JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA (reparto) E. S. D.</p> <p>REF. MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO ACCIONANTE: SAID VERGEL ASCANIO ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO</p> <p>SAID VERGEL ASCANIO, mayor de edad, identificado con C.C. 13.507.260 expedida en Cúcuta, interpongo Acción de Cumplimiento, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia reglamentada por la Ley 393 de 1997, contra el presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, para que se le ordene presentar una terna para elegir Fiscal General de la Nación en la cual debe incluir por lo menos un hombre y/o Género Masculino de conformidad Artículo 6 de la Ley 581 del 2000. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que la reiterada renuencia del presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO a dar cumplimiento a lo ordenado en las normas que a continuación relaciono.</p> <p style="text-align: center;">LEY INCUMPLIDA</p> <p>Motiva la presente acción, lo dispuesto en 87 de la Constitución Política de 1991, que dispone que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.</p> <p>Por ministerio de la Ley, el presidente de la república de Colombia en uso de sus facultades está obligado a presentar la terna para elegir Fiscal General de la Nación en la cual debe incluir por lo menos el nombre de una mujer de conformidad Artículo 6 de la Ley 581 del 2000 y por derecho de igualdad debe incluir por lo menos el nombre de un hombre "Género Masculino".</p> <p>ARTÍCULO 6. Nombramiento por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.</p> <p>Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.</p> <p>El Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho de igualdad</p> <p>ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Subrayado y negrilla fuera de texto.</p> <p style="text-align: center;">AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE</p> <p>La presente acción de cumplimiento va dirigida contra el presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, toda vez que a la fecha no ha cumplido EFECTIVAMENTE lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 581 del 2000 y el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p style="text-align: center;">HECHOS</p> <p>PRIMERO: El presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO quien es la persona encargada de presentar la</p>

nombre de un hombre de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 581 del 2000 y el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: El presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO presentó terna para elegir Fiscal General de la Nación, sin embargo la mencionada terna fue presentada solo con nombres de género femenino "mujeres" sin incluir en la terna al menos el nombre de un género masculino "hombre".

TERCERO: El ordenamiento constitucional en su artículo 13 señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

CUARTO: De la misma manera el ordenamiento legal dispone en el Artículo 6 de la Ley 581 del 2000, que Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer. Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.

QUINTO: El Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia dispone que todas las personas nacen libres e IGUALES ANTE LA LEY, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

SEXTO: La Ley de Cuotas establece que el Estado garantiza que la mujer ocupará, al menos, el 30% de los cargos de los niveles decisorios de la administración pública, lo que permite inferir que los hombres tendrán el 70% para ocupar un 100%.

SEPTIMO: La Corte Constitucional mediante Sentencia C-371/00 señala lo siguiente: "Si bien la igualdad formal no es reacia a que se establezcan diferencias en el trato, pues ella debe ser interpretada conforme a la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad."

"La cuota es, sin duda, una medida de acción afirmativa - de discriminación inversa-, que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo, para remediar la baja participación que hoy en día tienen en los cargos directivos y de decisión del Estado. Esta cuota es de naturaleza "rígida", pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva "imperativa" de determinado porcentaje; aunque entendido éste como un mínimo y no como un máximo. Así mismo, la Corte entiende que es una cuota específica y no global. Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el "máximo nivel decisorio" y los "otros niveles decisorios."

"por ejemplo, el legislador hubiera establecido una cuota que anulara o restringiera de manera exagerada las posibilidades de las personas del género masculino para acceder a tales cargos. Piénsese, por ejemplo, en un caso extremo en el que se dispusiera que el 80% de los empleos de mayor jerarquía del Estado han de ser desempeñados por mujeres. Si la finalidad principal de las cuotas es permitir una representación equitativa entre hombres y mujeres"

OCTAVO: El presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO al presentar la terna para Fiscal General de la Nación compuesta en un 100% por nombres de mujeres "Género femenino" esta transgrediendo la Ley de cuotas, generando un obstáculo discriminatorio que imposibilita la participación de hombres "Género masculino" en los cargos del nivel directivo en las entidades de orden nacional, vulnerando de manera flagrante la ley de cuotas "Ley 581 del 2000" y de manera consecuencial la Constitución Política de Colombia.

NOVENO: El presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO no puede discriminar al género masculino y omitir por lo menos el nombre de un hombre en la terna para Fiscal General de la Nación y de esta manera garantizar una participación equitativa entre hombres y mujeres como finalidad principal de las cuotas

DECIMO: La Ley 581 del 2000 "Ley de cuotas" no le permite excluir a los hombres "Género masculino" de la terna para Fiscal General de la Nación, lo que realmente le permite es garantizar en un 30% la representación de las mujeres "Género femenino".

ONCE: Mediante petición le solicite presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO incluir en la terna para elegir Fiscal General de la Nación por lo menos el nombre de un hombre "Género Masculino" de conformidad Artículo 6 de la Ley 581 del 2000, sin embargo, la respuesta fue negativa, generando un golpe al orden constitucional y legal.

DOCE: El presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO respondió de manera negativa a la solicitud de inclusión de un por lo menos el nombre de un hombre "Género Masculino" en la terna, transgrediendo el orden constitucional y legal.

TRECE: El presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO ha sido renuente al no incluir en la terna para elegir Fiscal

terna para elegir Fiscal General de la Nación debe incluir por lo menos el nombre de un hombre de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 581 del 2000 y el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: El presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO presentó terna para elegir Fiscal General de la Nación, sin embargo, la mencionada terna fue presentada solo con nombres de género femenino "mujeres" sin incluir en la terna al menos el nombre de un género masculino "hombre".

TERCERO: El ordenamiento constitucional en su artículo 13 señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

CUARTO: De la misma manera el ordenamiento legal dispone en el Artículo 6 de la Ley 581 del 2000, que Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer. Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.

QUINTO: El Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia dispone que todas las personas nacen libres e IGUALES ANTE LA LEY, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

SEXTO: La Ley de Cuotas establece que el Estado garantiza que la mujer ocupará, al menos, el 30% de los cargos de los niveles decisorios de la administración pública, lo que permite inferir que los hombres tendrán el 70% para ocupar un 100%.

SEPTIMO: La Corte Constitucional mediante Sentencia C-371/00 señala lo siguiente: "Si bien la igualdad formal no es reacia a que se establezcan diferencias en el trato, pues ella debe ser interpretada conforme a la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad."

"La cuota es, sin duda, una medida de acción afirmativa - de discriminación inversa-, que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo, para remediar la baja participación que hoy en día tienen en los cargos directivos y de decisión del Estado. Esta cuota es de naturaleza "rígida", pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva "imperativa" de determinado porcentaje; aunque entendido éste como un mínimo y no como un máximo. Así mismo, la Corte entiende que es una cuota específica y no global. Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el "máximo nivel decisorio" y los "otros niveles decisorios."

"por ejemplo, el legislador hubiera establecido una cuota que anulara o restringiera de manera exagerada las posibilidades de las personas del género masculino para acceder a tales cargos. Piénsese, por ejemplo, en un caso extremo en el que se dispusiera que el 80% de los empleos de mayor jerarquía del Estado han de ser desempeñados por mujeres. Si la finalidad principal de las cuotas es permitir una representación equitativa entre hombres y mujeres"

OCTAVO: El presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO al presentar la terna para Fiscal General de la Nación compuesta en un 100% por nombres de mujeres "Género femenino" esta transgrediendo la Ley de cuotas, generando un obstáculo discriminatorio que imposibilita la participación de hombres "Género masculino" en los cargos del nivel directivo en las entidades de orden nacional, vulnerando de manera flagrante la ley de cuotas "Ley 581 del 2000" y de manera consecuencial la Constitución Política de Colombia.

NOVENO: El presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO no puede discriminar al género masculino y omitir por lo menos el nombre de un hombre en la terna para Fiscal General de la Nación y de esta manera garantizar una participación equitativa entre hombres y mujeres como finalidad principal de las cuotas.

DECIMO: La Ley 581 del 2000 "Ley de cuotas" no le permite excluir a los hombres "Género masculino" de la terna para Fiscal General de la Nación, lo que realmente le permite es garantizar en un 30% la representación de las mujeres "Género femenino".

ONCE: Mediante petición le solicite presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO incluir en la terna para elegir Fiscal General de la Nación por lo menos el nombre de un hombre "Género Masculino" de conformidad Artículo 6 de la Ley 581 del 2000, sin embargo, la respuesta fue negativa, generando un golpe al orden constitucional y legal.

General de la Nación por lo menos el nombre de un hombre "Género Masculino" de conformidad Artículo 6 de la Ley 581 del 2000 y en concordancia al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, lo que lo conlleva incumplir la Ley y la Constitución.

Por todo lo expuesto solicito se reconozcan las siguientes.

PRETENSIONES

PRIMERO Se acoja la tesis aquí expuesta.

SEGUNDO Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del Artículo 6 de la Ley 581 del 2000 y el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia

TERCERO Se ordene presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO presentar una terna para elegir Fiscal General de la Nación que incluya por lo menos el nombre de un hombre "Género Masculino" de conformidad Artículo 6 de la Ley 581 del 2000 y el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en la:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

LEY 581 DEL 2000

ARTÍCULO 6. Nombramiento por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

PRUEBAS

➤ Solicito que se tenga como prueba la petición dirigida al presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

➤ OFI23-00233438 / GFPU 14000000 de fecha 14 de diciembre de 2023, emitido por Presidencia de la Republica donde acredito la renuencia.

DECLARACION JURAMENTADA

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Juez / Tribunal Administrativo para a instaurar Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 8N #3E-161 Barrio Ceiba II de la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico asogancanbe@gmail.com Teléfono: 313.370.9811

Presidencia de la República Dirección: Calle 7 No. 6 - 54, Bogotá D.C., Colombia. Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800., correo electrónico contacto@presidencia.gov.co.

SAID VERGEL ASCANIO
C.C. 13.507.260 de Cúcuta".

DOCE. El presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO respondió de manera negativa a la solicitud de inclusión de un por lo menos el nombre de un hombre "Género Masculino" en la terna, transgrediendo el orden constitucional y legal.

TRECE. El presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO ha sido renuente al no incluir en la terna para elegir Fiscal General de la Nación por lo menos el nombre de un hombre "Género Masculino" de conformidad Artículo 6 de la Ley 581 del 2000 y en concordancia al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, lo que lo conlleva incumplir la Ley y la Constitución

Por todo lo expuesto solicito se reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO. Se acoja la tesis aquí expuesta.

SEGUNDO: Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del Artículo 6 de la Ley 581 del 2000 y el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO. Se ordene presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO presentar una terna para elegir Fiscal General de la Nación que incluya por lo menos el nombre de un hombre "Género Masculino" de conformidad Artículo 6 de la Ley 581 del 2000 y el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en la:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

LEY 581 DEL 2000

ARTÍCULO 6. Nombramiento por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

PRUEBAS

➤ Solicito que se tenga como prueba la petición dirigida al presidente de la república GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

➤ OFI23-00233438 / GFPU 14000000 de fecha 14 de diciembre de 2023, emitido por Presidencia de la Republica donde acredito la renuencia.

DECLARACION JURAMENTADA

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Juez / Tribunal Administrativo para a instaurar Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 8N #3E-161 Barrio Ceiba II de la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico asogancanbe@gmail.com Teléfono: 313.370.9811.

Presidencia de la República Dirección: Calle 7 No. 6 - 54, Bogotá D.C., Colombia. Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800., correo electrónico contacto@presidencia.gov.co.

SAID VERGEL ASCANIO
C.C. 13.507.260 de Cúcuta".

Luego, para la Sala es claro que en el presente caso se configura el fenómeno de agotamiento de jurisdicción, por cuanto, no es viable acumular procesos cuando existen varias acciones de cumplimiento en trámite con identidad de causa y objeto, inclusive, el procedimiento establecido en la Ley 393 de 1997 no lo establece ni permite expresamente. Aunado a la circunstancia de que resulta ser un proceso de especial economía procesal, celeridad y eficacia dado su trámite preferencial, por lo que, resulta apenas lógico y coherente que no puedan existir simultaneidad de procesos.

En esta materia, el Honorable Consejo de Estado² ha precisado sobre el particular lo siguiente:

I. El agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada son figuras diferentes, pues la primera se presenta cuando existen dos procesos en curso que tienen identidad de causa y objeto, caso en el cual el juez debe determinar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda y así evitar el desgaste de la administración de justicia.³ La cosa juzgada, por su parte, ocurre cuando el juez verifica que un proceso sobre la misma causa y objeto ya fue resuelto, por lo que hay imposibilidad de acceder a las pretensiones de la nueva demanda⁴.

II. El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial que data del año de 1986 cuando la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener identidad de causa y objeto. Allí, concluyó que un nuevo reclamo sobre el mismo asunto implica un uso irracional del derecho de acción. Al respecto, indicó que el proceso que inicia con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso, es nulo por cuanto la jurisdicción se ha consumado⁵.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 de la Ley 393 de 1997, establece que cuando “*sin motivo justificado, la misma Acción de Cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios Jueces, se rechazarán o se negarán todas ellas si hubieren sido admitidas*”. No obstante, la Sala no observa mala fe del actor sino desconocimiento o apresuramiento en el ejercicio de la acción.

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

³ Porque este es el momento en que se entiende que el proceso existe y se traba la litis.

⁴ Para el efecto cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de julio de 2009, radicado 2005-1006.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10.

Así las cosas, la Sala rechazará la demanda porque se configuró el fenómeno de agotamiento de jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

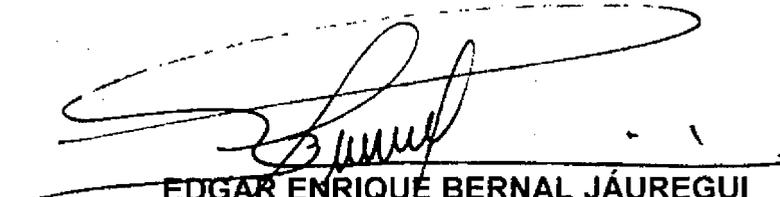
FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **SAID VERGEL ASCANIO** en contra de la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** por el medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, atendiendo la configuración del fenómeno de agotamiento de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

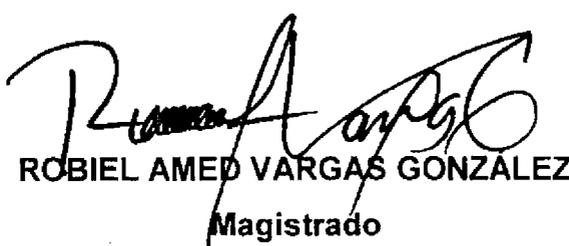
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024))


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA DEL ASUNTO	
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00281-00
DEMANDANTE:	MARLÓN MANUEL OSORIO GARCÍA
DEMANDADO:	YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 6 de febrero de 2024 se fijó como fecha para realizar la audiencia pública de que trata los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018 en modalidad presencial en la Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo 207 Bloque C del Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta, el día **14 de febrero de 2024 a las 10:00 am**. Sin embargo, si bien se mantendrá la fecha para su realización, **14 de febrero de 2024 a las 10:00 am**, se cambiará la modalidad de la misma a **virtual**, conforme a lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 46 de la Ley 2080 de 2021 en consonancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría **dispóngase** la realización virtual de la diligencia y su registro en medio magnético; además, **remítase** a la parte demandante, a la demandada, al Ministerio Público y a los demás magistrados de la Sala Plena el enlace de acceso a la diligencia, con al menos 2 días de antelación a la fecha fijada en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2022-00057-01
Demandante: Luis Augusto Rivera Rivera
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 22 de enero de 2024 por la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia anticipada el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con la decisión del A quo, los apoderados de las partes, presentaron recursos de apelación, y mediante el auto del 16 de febrero de 2023 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte actora.

En virtud de lo anterior, a través del auto del 15 de mayo de 2023 esta Corporación admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso, el día 22 de enero de 2024, ante la Secretaría General de este Tribunal, por lo cual el Despacho mediante el auto del 25 de enero de 2024, corrió traslado de tal solicitud a la parte demandada, para que se pronunciara respecto a la condena en costas en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por la parte actora, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos.

Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por el Despacho.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- *A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

4.- *En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud.”* (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado, el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la parte actora.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la parte actora.

En este punto encuentra el Despacho necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron que debía condenarse en

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

costas, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino se observara que el mismo fue presentado de forma extemporánea, como se advirtió desde la primera instancia, y por tanto, lo procedente será dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

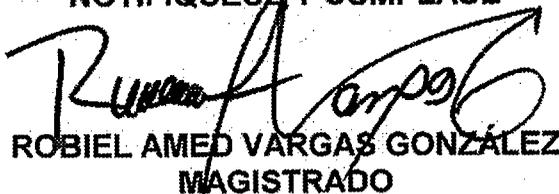
PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia para la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2022-00133-01
Demandante: Yolima del Pilar Álvarez Romero
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 22 de enero de 2024 por la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia anticipada el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con la decisión del A quo, los apoderados de las partes, presentaron recursos de apelación, y mediante el auto del 21 de febrero de 2023 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte actora.

En virtud de lo anterior, a través del auto del 15 de mayo de 2023 esta Corporación admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso, el día 22 de enero de 2024, ante la Secretaría General de este Tribunal, por lo cual el Despacho mediante el auto el 24 de enero de 2024, corrió traslado de tal solicitud a la parte demandada, para que se pronunciara respecto a la condena en costas en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por la parte actora, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos.

Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por el Despacho.*

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado, el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la parte actora.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la parte actora.

En este punto encuentra el Despacho necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron que debía condenarse en

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

costas, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino se observara que el mismo fue presentado de forma extemporánea, como se advirtió desde la primera instancia, y por tanto, lo procedente será dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

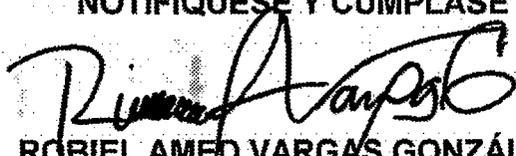
PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia para la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2022-00135-01
Demandante: Wilson Rangel Riobo
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 22 de enero de 2024 por la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia anticipada el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con la decisión del A quo, los apoderados de las partes, presentaron recursos de apelación, y mediante el auto del 16 de febrero de 2023 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte actora.

En virtud de lo anterior, a través del auto del 15 de mayo de 2023 esta Corporación admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso, el día 22 de enero de 2024, ante la Secretaría General de este Tribunal, por lo cual el Despacho mediante el auto el 24 de enero de 2024, corrió traslado de tal solicitud a la parte demandada, para que se pronunciara respecto a la condena en costas en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por la parte actora, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos.

Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Resaltado por el Despacho.*

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- *A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

4.- *En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud.”* (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado, el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la parte actora.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la parte actora.

En este punto encuentra el Despacho necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron que debía condenarse en

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

costas, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino se observara que el mismo fue presentado de forma extemporánea, como se advirtió desde la primera instancia, y por tanto, lo procedente será dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia para la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2022-00070-01
Demandante: Jenny Stella Lozada Polentino
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 22 de enero de 2024 por la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia anticipada el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con la decisión del A quo, los apoderados de las partes, presentaron recursos de apelación, y mediante el auto del 16 de febrero de 2023 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte actora.

En virtud de lo anterior, a través del auto del 15 de mayo de 2023 esta Corporación admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso, el día 22 de enero de 2024, ante la Secretaría General de este Tribunal, por lo cual el Despacho mediante el auto del 25 de enero de 2024, corrió traslado de tal solicitud a la parte demandada, para que se pronunciara respecto a la condena en costas en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por la parte actora, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos.

Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Resaltado por el Despacho.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- *A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

4.- *En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por el Despacho)*

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado, el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la parte actora.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la parte actora.

En este punto encuentra el Despacho necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron que debía condenarse en

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

costas, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino se observara que el mismo fue presentado de forma extemporánea, como se advirtió desde la primera instancia, y por tanto, lo procedente será dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

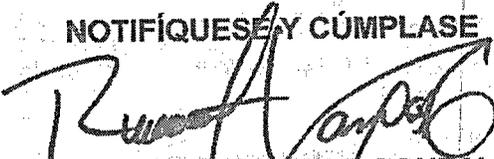
PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia para la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2022-00129-01
Demandante: Fanny Nayibe Contreras Gamboa
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 22 de enero de 2024 por la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia anticipada el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con la decisión del A quo, los apoderados de las partes, presentaron recursos de apelación, y mediante el auto del 16 de febrero de 2023 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte actora.

En virtud de lo anterior, a través del auto del 15 de mayo de 2023 esta Corporación admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso, el día 22 de enero de 2024, ante la Secretaría General de este Tribunal, por lo cual el Despacho mediante el auto el 25 de enero de 2024, corrió traslado de tal solicitud a la parte demandada, para que se pronunciara respecto a la condena en costas en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por la parte actora, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos.

Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Resaltado por el Despacho.*

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- *A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

4.- *En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud.”* (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado, el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la parte actora.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la parte actora.

En este punto encuentra el Despacho necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron que debía condenarse en

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

costas, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino se observara que el mismo fue presentado de forma extemporánea, como se advirtió desde la primera instancia, y por tanto, lo procedente será dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia para la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2022-00061-01
Demandante: Ana María Mejía Casanova
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 22 de enero de 2024 por la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia anticipada el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con la decisión del A quo, los apoderados de las partes, presentaron recursos de apelación, y mediante el auto del 21 de febrero de 2023 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte actora.

En virtud de lo anterior, a través del auto del 15 de mayo de 2023 esta Corporación admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso, el día 22 de enero de 2024, ante la Secretaría General de este Tribunal, por lo cual el Despacho mediante el auto el 25 de enero de 2024, corrió traslado de tal solicitud a la parte demandada, para que se pronunciara respecto a la condena en costas en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por la parte actora, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos.

Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Resaltado por el Despacho.*

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado, el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la parte actora.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la parte actora.

En este punto encuentra el Despacho necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron que debía condenarse en

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

costas, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino se observara que el mismo fue presentado de forma extemporánea, como se advirtió desde la primera instancia, y por tanto, lo procedente será dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia para la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2022-00116-01
Demandante: Guillermo Molano Cardona
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 22 de enero de 2024 por la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia anticipada el 19 de diciembre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con la decisión del A quo, los apoderados de las partes, presentaron recursos de apelación, y mediante el auto del 16 de febrero de 2023 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte actora.

En virtud de lo anterior, a través del auto del 15 de mayo de 2023 esta Corporación admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso, el día 22 de enero de 2024, ante la Secretaría General de este Tribunal, por lo cual el Despacho mediante el auto el 25 de enero de 2024, corrió traslado de tal solicitud a la parte demandada, para que se pronunciara respecto a la condena en costas en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por la parte actora, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos.

Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Resaltado por el Despacho.*

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- *A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

4.- *En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud."* (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado, el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la parte actora.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la parte actora.

En este punto encuentra el Despacho necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron que debía condenarse en

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

costas, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino se observara que el mismo fue presentado de forma extemporánea, como se advirtió desde la primera instancia, y por tanto, lo procedente será dejar en firme la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

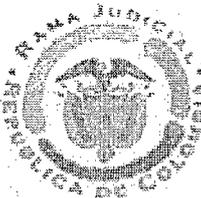
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia para la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Dejar en firme la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2022-00071-01
Demandante: Lucenith Tarazona Vega
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 22 de enero de 2024 por la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia anticipada el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con la decisión del A quo, los apoderados de las partes, presentaron recursos de apelación, y mediante el auto del 21 de febrero de 2023 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte actora.

En virtud de lo anterior, a través del auto del 15 de mayo de 2023 esta Corporación admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso, el día 22 de enero de 2024, ante la Secretaría General de este Tribunal, por lo cual el Despacho mediante el auto el 25 de enero de 2024, corrió traslado de tal solicitud a la parte demandada, para que se pronunciara respecto a la condena en costas en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por la parte actora, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos.

Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por el Despacho.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado, el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la parte actora.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la parte actora.

En este punto encuentra el Despacho necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron que debía condenarse en

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

costas, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino se observara que el mismo fue presentado de forma extemporánea, como se advirtió desde la primera instancia, y por tanto, lo procedente será dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

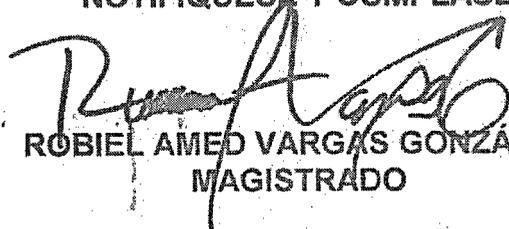
PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia para la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2022-00068-01
Demandante: Luz Maryory Urquiza Zapata
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 22 de enero de 2024 por la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia anticipada el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con la decisión del A quo, los apoderados de las partes, presentaron recursos de apelación, y mediante el auto del 16 de febrero de 2023 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte actora.

En virtud de lo anterior, a través del auto del 15 de mayo de 2023 esta Corporación admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso, el día 22 de enero de 2024, ante la Secretaría General de este Tribunal, por lo cual el Despacho mediante el auto el 25 de enero de 2024, corrió traslado de tal solicitud a la parte demandada, para que se pronunciara respecto a la condena en costas en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por la parte actora, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos.

Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por el Despacho.*

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud.” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado, el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la parte actora.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la parte actora.

En este punto encuentra el Despacho necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron que debía condenarse en

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

costas, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino se observara que el mismo fue presentado de forma extemporánea, como se advirtió desde la primera instancia, y por tanto, lo procedente será dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

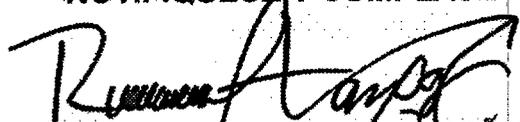
PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 22 de enero de 2024 por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia para la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Dejar en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-752-2014-00128-02
Demandante: Luis Antonio Acevedo
Demandados: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 18 de mayo de 2023 por la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta profirió sentencia el 25 de abril de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con la decisión del A quo, los apoderados de las partes, presentaron recursos de apelación, y mediante audiencia de conciliación del 29 de junio de 2018, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte demandada.

En virtud de lo anterior, a través del auto del 06 de diciembre de 2018 esta Corporación previo a admitir los recursos de apelación interpuestos, consideró que lo pertinente era devolver el expediente de la referencia al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, a fin de que aclarara o precisara por qué si el plazo para presentar los recursos vencía el 10 de mayo de 2018, se concedió el recurso presentado el 11 de mayo de 2018.

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, precisó que la sentencia del 25 de abril del 2018, por error involuntario de Secretaría fue enviada a las partes el mismo día, por lo cual el Juzgado tuvo por cumplida la notificación de la sentencia a partir del día siguiente, es decir, el 26 de abril de 2018, en aplicación del artículo 203 del CPACA, por ende, la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de mayo del 2018, por lo cual el recurso interpuesto por la parte accionante fue presentado dentro del término.

Ahora, el demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso, el día 18 de mayo de 2023, ante la Secretaría General de este Tribunal, por lo cual el Despacho mediante el auto el 27 de septiembre de 2023, corrió traslado de tal solicitud a la parte demandada, para que se pronunciara respecto a la condena en costas en el término de 3 días.

Igualmente, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2023, manifestó que no tiene reparo alguno respecto a la solicitud de desistimiento de la parte actora.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia del 25 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 18 de mayo de 2023 por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 25 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por la parte actora, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos.

Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por el Despacho.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el **escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**" (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado, el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la parte actora.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la parte actora.

En este punto encuentra el Despacho necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron que debía condenarse en costas, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Así las cosas, lo pertinente será aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 18 de mayo de 2023 por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 25 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Cúcuta, para que una vez en firme el presente proveído, el Despacho se pronuncie respecto al recurso de apelación interpuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

En mérito de lo expuesto, se:

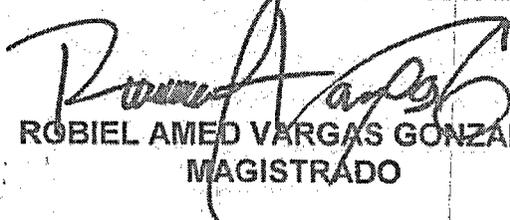
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 18 de mayo de 2023 por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 25 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia para la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00021-00

Demandante: José Leonardo Jácome Carrascal

**Demandado: Jorge Enrique Acevedo Peñaloza – Consejo Nacional Electoral
– Registraduría Nacional del Estado Civil**

Medio de control: Nulidad Electoral

Corresponde a la Sala decidir respecto al rechazo de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ LEONARDO JÁCOME CARRASCAL contra Jorge Enrique Acevedo Peñaloza – Consejo Nacional Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil, por corrección extemporánea de los defectos advertidos en el auto que inadmitió el libelo de demanda.

Prevé el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el trámite de la demanda electoral, que si esta no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane y en caso de no hacerlo se rechazará.

En el *sub exámine*, mediante auto adiado veinticinco (25) de enero del año en curso, se ordenó corregir la demanda concediendo un plazo de tres (3) días, conforme a lo consignado en el citado artículo 276.

Lo anterior sustancialmente por: (i) omitir individualizar con precisión y claridad las más de 200 resoluciones de las que se pretende su nulidad en la segunda pretensión de la demanda, pues no se indicó las fechas de estas, ni la autoridad que las profirió; (ii) por no individualizar los actos que se pretenden demandar en la tercera pretensión con total precisión y claridad, ya que se indicó "que se declare la nulidad de los demás actos administrativos"; (iii) en la cuarta pretensión se solicitó que se realicen las verificaciones, exclusiones, revisiones y correcciones a que haya lugar respecto de unas mesas que se relacionan en una tabla, solicitud que más que una pretensión constituye argumentos propios del concepto de violación; (iv) en los hechos y concepto de violación de la demanda se alegan irregularidades en diferentes mesas de votación, no obstante, no se especifica la irregularidad a que se refiere; (v) en los hechos y concepto de violación se alega la configuración de la causal de trashumancia de personas anotadas en las pretensiones y hechos de la demanda, no obstante no se advirtió relación alguna de los presuntos trashumantes, y (vi) en el poder se citó como fecha del Formulario E-26 el 4 de noviembre de 2023, cuando en realidad data del 15 de noviembre del mismo año, además de que no se hace alusión a los demás actos de los que se pretende la nulidad en la demanda.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2024-00021-00
 Demandante: José Leonardo Jácome Carrascal
 Demandado: Jorge Enrique Acevedo Peñaloza
 Auto rechaza demanda

La citada providencia mediante la cual se inadmitió la demanda fue debidamente notificada por estado el día veintiséis (26) de enero del año que avanza, por lo tanto, el término otorgado para subsanar el escrito inicial, transcurrió entre el 29 al 31 de enero de la presente anualidad.

A pesar de lo anterior, la parte actora no se manifestó dentro del término antes señalado, configurándose así la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 169¹ de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 296² ibídem.

Posteriormente, el 01 de febrero del año en curso, la Secretaría General del Tribunal efectuó el pase al Despacho, indicando *"Con auto que inadmite demanda electoral y ordena corregir, debidamente ejecutoriado (...)"*

Revisado el aplicativo Web SAMAI, se observa que el 2 de febrero de 2024, fue cargado por parte de Secretaría memorial suscrito por el apoderado del demandante, con el cual pretende subsanar la demanda. Verificada la fecha de recepción del mismo, se tiene que fue enviado a través de correo electrónico el 2 de febrero de 2024, a las 04:58 p.m., conforme se observa a continuación:

De: Jurisconsulto VC y Asociados <jurisconsultovc@gmail.com>
 Enviado el: viernes, 2 de febrero de 2024 04:58 p.m.
 Para: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta
 <stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría General Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA RAD: 54-001-23-33-000-2024-00021-00

Señor
 Magistrado Hernando Ayala Peñaranda
 Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Conforme lo anterior, es evidente que la presentación del memorial de subsanación por parte del demandante fue extemporánea, siendo procedente entonces el rechazo de la demanda de la referencia, como en efecto se resolverá.

Resulta pertinente precisar, que la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 9 de noviembre de 2023, proferida dentro del medio de control de simple Nulidad, radicada bajo el número: 11001-03-28-000-2023-00072-00, reiteró lo que dicha sección ha concluido sobre el tema, en los siguientes términos:

"Sobre el particular vale la pena resaltar, que en la misma línea argumentativa la Sección Quinta del Consejo de Estado ha concluido que demandas³, escritos de

¹ **ART. 169.-Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
 (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

² **ART. 296.- Aspectos no regulados.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 30 de junio 2022, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2022-00111-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto 12 de diciembre de 2022, M.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2022-00181-00. Consejo de Estado,

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2024-00021-00
 Demandante: José Leonardo Jácome Carrascal
 Demandado: Jorge Enrique Acevedo Peñaloza
 Auto rechaza demanda

subsanción⁴, recursos⁵, peticiones probatorias⁶, entre otros, fueron extemporáneos, en tanto se remitieron después de la jornada laboral del último día del plazo concedido. Además, ha explicado que el respeto de los términos y condiciones establecidos por el legislador para acudir a la jurisdicción y actuar dentro de la misma, constituye una forma de materializar el derecho al debido proceso, motivo por el cual su exigibilidad no es un asunto meramente formal, por el contrario, tiene incidencia en la garantía de la igualdad, la seguridad jurídica y la pretensión de administrar justicia de manera eficaz y eficiente⁷ (Negrillas fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada a través de apoderado judicial por JOSÉ LEONARDO JÁCOME CARRASCAL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

Sección Quinta, sentencia del 19 de enero de 2023, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, Rad. 25000-23-41-000-2022-00763-01.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de julio de 2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2020-00050.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 10 de agosto de 2022, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2022-00102-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de julio de 2022, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2022-00102-00.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 23 de agosto de 2021, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 47001-23-33-000-2020-00088-01 (2020-00087-00). Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 13 de junio de 2023, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 11001-03-28-000-2023-00015-00.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto 12 de diciembre de 2022, M.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2022-00181-00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 54-001-23-33-000-2024-00050-00
Actor: Emilio Bonett Lozano
Demandado: Diomar Contreras Pallares

Medio de control: Pérdida de investidura

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1881 de 2018, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de **PÉRDIDA DE INVESTITURA**, formulada por el señor EMILIO BONETT LOZANO, contra el señor DIOMAR CONTRERAS PALLARES, en su calidad de Concejal del Municipio de El Carmen, Departamento Norte de Santander, para el período constitucional 2024-2027, en consecuencia se dispone,

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Pérdida de Investidura**, previsto en el artículo 143 del CPACA.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **EMILIO BONETT LOZANO** y como parte demandada al señor **DIOMAR CONTRERAS PALLARES**.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **DIOMAR CONTRERAS PALLARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.533.536, con la advertencia de que dispone del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas que considere conducentes. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley 1881 de 2018.

En la presente actuación, se dará aplicación en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Por tanto, envíese copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas en la demanda.

Asimismo, por Secretaría solicítese de manera inmediata al Concejo Municipal de El Carmen, Norte de Santander información sobre el correo electrónico de contacto del Concejal Diomar Contreras Pallares.

Rad: 54-001-23-33-000-2024-00050-00
Demandante: Emilio Bonett Lozano
Demandado: Diomar Contreras Pallares
Medio de Control: Pérdida de Inversión
Auto

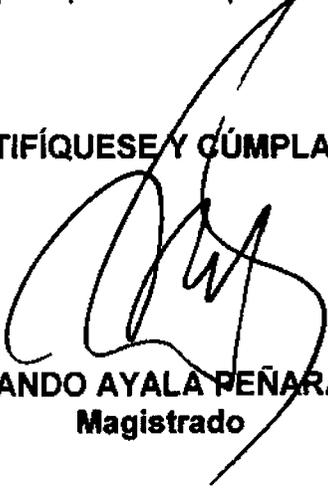
4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto – Delegado para actuar ante este Tribunal.

5. A efectos de certificar lo establecido en el literal b) del artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, por Secretaría solicítase a la Organización Electoral Nacional, la acreditación del señor Diomar Contreras Pallares como Concejal del Municipio de El Carmen por el periodo constitucional 2024-2027.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co o des05tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado